



Asamblea General

Distr. general
2 de julio de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 26/2018, relativa a Ola Yusuf al-Qaradawi y Hosam al-Din Khalaf (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió, el 16 de enero de 2018, al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Ola Yusuf al-Qaradawi y Hosam al-Din Khalaf. El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de marzo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ola Yusuf al-Qaradawi, de 56 años de edad, es ciudadana de Qatar de origen egipcio y Hosam al-Din Khalaf, de 58 años de edad, es ciudadano egipcio. Tienen también residencia permanente legal en los Estados Unidos de América y varios familiares directos que son ciudadanos de los Estados Unidos. Están casados y tienen tres hijos. La Sra. Al-Qaradawi es hija del conocido erudito islámico, Jeque Yusuf al-Qaradawi, y previamente trabajó como funcionaria administrativa en la Embajada de Qatar en Egipto. El Sr. Khalaf es ingeniero y trabajaba en el negocio de la construcción; previamente había sido administrador voluntario en Al-Wasat, partido político islámico que sigue siendo legal en Egipto. El Sr. Khalaf habría sido detenido en Egipto de 2014 a 2016 con la acusación no oficial de pertenecer a los Hermanos Musulmanes, que había negado categóricamente. Posteriormente fue puesto en libertad sin cargos ni juicio.

Detención y reclusión

5. Según la fuente, el 30 de junio de 2017 la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron detenidos por agentes de la División Burg al-Arab del Organismo de Seguridad Estatal, dependencia del Ministerio del Interior, en la residencia de vacaciones de la familia en la localidad de Ramses (Alejandría) en la costa septentrional de Egipto. La fuente afirma que no se presentó orden de detención ni orden de registro del domicilio. El matrimonio se enteró posteriormente de que los agentes les habían detenido para interrogarles en relación con el incumplimiento de una congelación de activos porque estaban sacando muebles de su residencia de vacaciones. Según la fuente, los agentes sostenían que la casa pertenecía al padre de la Sra. Al-Qaradawi, el Jeque Yusuf al-Qaradawi, que en realidad no era el propietario.

6. El 2 de julio de 2017, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron llevados a la Fiscalía de la Dirección de Seguridad del Estado, donde se les informó oficiosamente de que estaban bajo investigación; también les dijeron que habían sido incorporados al caso núm. 316, una investigación en masa preexistente que al parecer incluía a más de 250 personas e implicaba acusaciones vagas relacionadas con el terrorismo. Sin embargo, no se comunicó cargo concreto alguno en su contra.

7. Después de esa reunión, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf habrían sido llevados a prisiones situadas cerca de El Cairo que están bajo el control del Ministerio del Interior. La Sra. Al-Qaradawi fue llevada a la prisión de Al-Qanater y el Sr. Khalaf a la de Tora. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que, al no haber sido acusados de ningún delito, actualmente la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf se encuentran detenidos en virtud de órdenes temporales que tienen por objeto autorizar su reclusión.

8. El 3 de julio de 2017, los medios de comunicación estatales en Egipto informaron de que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf habían sido detenidos por el cargo de pertenecer a los Hermanos Musulmanes y atentar contra la unidad nacional y la paz. La fuente subraya que ambos niegan esos cargos no oficiales y que el Sr. Khalaf, si hubiese tenido alguna relación con los Hermanos Musulmanes, probablemente habría sido acusado de ello durante su detención anterior por cargos similares.

9. El 17 de agosto de 2017, los medios de comunicación informaron de que los activos del matrimonio y de los de cinco hermanos de la Sra. Al-Qaradawi habían sido congelados sobre la base de acusaciones de afiliación a los Hermanos Musulmanes y actividades terroristas. La fuente subraya que en los últimos años el Gobierno ha utilizado periódicamente la táctica de la congelación de activos contra miles de egipcios y afirma que, en el presente caso, esto ha llevado a que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fuesen

considerados culpables por asociación sin haberseles presentado prueba alguna ni dado oportunidad de refutar las acusaciones.

10. A pesar de los diversos informes publicados por los medios de comunicación estatales sobre los cargos presuntamente interpuestos contra el matrimonio, ni la Sra. Al-Qaradawi ni el Sr. Khalaf ni sus abogados han recibido orden de detención o de registro ni sido objeto de cargo alguno.

11. Según la fuente, con arreglo a la legislación egipcia, los fiscales de seguridad del Estado pueden decretar que los sospechosos de haber cometido delitos graves sean sometidos a 15 días de detención preventiva. La fiscalía puede prorrogar la detención quincenalmente durante un máximo de 5 meses. Para mantener detenido al acusado más de 5 meses, el fiscal debe someter el caso a un juez competente, que puede poner al acusado en libertad o prorrogar la detención por un máximo de 45 días cada vez.

12. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que las órdenes de detención temporal sobre la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron prorrogadas nueve veces antes de que comparecieran ante un juez. Durante cada una de las breves vistas, pudieron hablar durante dos o tres minutos con sus abogados, aunque no a puerta cerrada, y por ello se conocen las condiciones de su detención.

13. La Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf comparecieron ante un juez del Tribunal Penal de El Cairo el 26 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual, con arreglo a la legislación egipcia, el juez les vería cada 45 días para prorrogar su detención. Según se informa, durante sus breves comparecencias ante el tribunal se les mantuvo en cubículos de vidrio sin la posibilidad de consultar a un abogado.

14. El 4 de enero de 2018, el juez prorrogó la orden de detención contra la Sra. Al-Qaradawi por un segundo período de 45 días y, el 8 de enero de 2018, la orden contra el Sr. Khalaf por un segundo período de 45 días. La fuente señala que un funcionario consular de los Estados Unidos de América que trató de asistir a ambas vistas no pudo ingresar a la sala.

Condiciones de reclusión

15. La fuente alega que, si bien han permanecido detenidos durante más de seis meses, se ha negado sistemáticamente a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf, en contravención de las leyes y reglamentos de Egipto y del derecho internacional, su derecho a tener contacto con sus familias y consultar a un abogado y han sido sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes que pueden equivaler a tortura. Ambos han sido retenidos en régimen de incomunicación y aislamiento las 24 horas del día, con un permiso de solo 5 minutos al día para ir al baño. Las celdas son oscuras, pequeñas, carentes de luz natural y ventilación y no tienen camas ni sanitarios. A diferencia de otros reclusos, no se permite a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf adquirir alimentos y agua con regularidad en la cafetería, ni recibir alimentos y prendas de vestir de su familia.

16. Según la fuente, la Sra. Al-Qaradawi en particular parece haber sido objeto de un trato diferenciado. Su familia intentó visitarla varias veces pero, en cada ocasión, fueron los únicos rechazados con el argumento de que no tenía derecho a recibir visitas de familiares. También se le negó la posibilidad de recibir visitas consulares de funcionarios qataríes. Según sus abogados, que solo la han visto brevemente durante las vistas de prórroga de su detención, la Sra. Al-Qaradawi ha perdido mucho peso y parece muy débil. Cayó gravemente enferma y fue trasladada a la clínica de la prisión, pero no está claro si recibió algún medicamento o tratamiento. Además, cuando se prorrogó su detención el 4 de enero de 2018, la Sra. Al-Qaradawi no tuvo más de dos minutos para hablar con su abogado. La fuente señala que ha sufrido graves abusos físicos en la prisión y agrega que, al parecer, los guardias a veces utilizan a los reclusos para cubrir sus turnos y vigilar las celdas. En varias ocasiones, un recluso, que ha estado detenido durante cuatro años y parece mentalmente inestable, ha golpeado a la Sra. Al-Qaradawi, la ha empujado al suelo y la ha tratado con agresividad. Las quejas que la Sra. Al-Qaradawi ha presentado reiteradamente a las autoridades penitenciarias han sido desestimadas.

17. Se ha negado al Sr. Khalaf, que está detenido en la cárcel de Tora, una de las prisiones más conocidas en Egipto, consultar a un médico por un dolor en los ojos. Se presentó al fiscal una segunda solicitud de reconocimiento médico, pero, según se informa, no se ha tomado una decisión hasta la fecha.

18. Como consecuencia de estas condiciones, la fuente informa que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf sufren un grave estrés mental y emocional. Sin embargo, se desconoce el grado de sus padecimientos ya que no se les permite ningún tipo de contacto con el mundo exterior. Las edades de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf, 56 y 58 años respectivamente, les hacen particularmente vulnerables a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la tortura. A ese respecto, la fuente señala que, de no mediar intervención, no está claro cuánto tiempo más podrán soportar la angustia física y psicológica infligida por las autoridades carcelarias.

19. La fuente subraya que la situación general de los derechos humanos en Egipto es grave y menciona informes independientes que indican que en el país puede haber decenas de miles de personas detenidas arbitrariamente, que a menudo son objeto durante años de prisión preventiva sin cargos ni juicio y bajo duras condiciones de encarcelamiento. La fuente afirma que el Gobierno sigue una práctica bien documentada consistente en detener a opositores políticos reales o presuntos y negar a un abogado o a sus familiares el acceso a pruebas que podrían utilizar en juicio.

Análisis de las violaciones

20. En vista de lo anterior, la fuente sostiene que se ha negado a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf las garantías de un juicio imparcial y que su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

Detención sin orden judicial

21. Según la fuente, en virtud de la Constitución de Egipto y salvo en casos extremos, un ciudadano podrá ser detenido únicamente mediante orden judicial. Sin embargo, según la fuente, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf no fueron detenidos en virtud de una orden de detención. Cuando el 30 de junio de 2017 llegaron a la residencia de vacaciones, los agentes de seguridad del Estado no mostraron ningún tipo de orden judicial ni informaron al matrimonio de que estaban detenidos. Del mismo modo, el registro de la residencia vacacional fue ilegal porque la legislación egipcia requiere que las autoridades tengan una orden de registro específica y válida para entrar en propiedades privadas. Los agentes no mostraron ninguna orden de registro antes de registrar la residencia de vacaciones o el domicilio permanente del matrimonio en El Cairo y se apoderaron de bienes personales.

Falta de motivo para la detención y de cargos oficiales

22. La fuente informa de que, desde su detención el 30 de junio de 2017, no se ha imputado oficialmente ningún delito contra la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf. En el momento de la detención, no se comunicó a ellos ni a sus familiares o abogados motivo alguno que fundamentara la detención. Hasta la fecha no han recibido ninguna explicación oficial de su detención y reclusión continuada.

23. Extraoficialmente se ha informado a los abogados de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf de que el matrimonio era sospechoso de actividades “terroristas”. Sin embargo, la fuente sostiene que este argumento es abiertamente falso y contradice el motivo de su detención, el traslado de mobiliario, que, según las autoridades egipcias, constituía un incumplimiento de la congelación de activos impuesta contra el padre de la Sra. Al-Qaradawi.

24. La fuente pone de relieve que, si bien los informes de los medios de comunicación públicos señalan que se han formulado cargos contra la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf, ni a ellos ni a sus abogados se ha presentado en ningún momento un documento escrito que indique de qué son sospechosos y menos aún que han sido acusados de un delito.

Prisión preventiva prolongada

25. La fuente sostiene que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf han permanecido en prisión preventiva durante casi cinco meses en virtud de múltiples órdenes de detención temporal emitidas quincenalmente por el fiscal y no por un juez. No se ha indicado razón alguna que justifique su prisión preventiva en curso, ni la posibilidad de impugnarla. Si bien sus abogados han tratado de hacerlo, todas las solicitudes han sido desestimadas sumariamente. Así, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf no han tenido la posibilidad de obtener la libertad condicional y, por lo tanto, están encarcelados en violación del derecho internacional, que prohíbe la prisión preventiva salvo en circunstancias excepcionales.

Reclusión en régimen de incomunicación

26. La fuente sostiene que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf han permanecido encarcelados en régimen de incomunicación desde el 30 de junio de 2017. Cada 15 días, cuando se prorrogan sus órdenes de detención, ven brevemente a su abogado, pero, por lo demás, permanecen totalmente aislados del mundo exterior.

27. Durante los dos primeros días de su detención, su paradero habría sido completamente desconocido para sus familiares y abogados. Desde su detención en las cárceles de Al-Qanater y Tora, el 2 de julio de 2017, han permanecido reclusos en régimen de aislamiento y, por lo tanto, sin la posibilidad de comunicarse con su familia. No se les han permitido visitas ni llamadas telefónicas.

Imposibilidad de consultar a un abogado

28. Cuando la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron detenidos e interrogados inicialmente por los agentes de seguridad del Estado, no se informó de ello a sus abogados que, por tanto, no estuvieron presentes, lo que vulnera directamente la Constitución de Egipto. Durante su detención, no se ha permitido que les visiten sus abogados, fuera del breve contacto mantenido durante las vistas de prórroga, en las que no pueden discutir los detalles de su caso. Todas las conversaciones tienen lugar en presencia del Fiscal de Seguridad del Estado y, por consiguiente, no son confidenciales.

Negación de información

29. La Sra. Al-Qaradawi, el Sr. Khalaf o su abogado no han visto ningún documento o prueba oficial del Gobierno de Egipto que explique los motivos de la detención y el encarcelamiento del matrimonio, ni ningún cargo oficial en su contra. Por lo tanto, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf no han tenido posibilidad real alguna de impugnar su detención temporal en curso y ni siquiera de preparar su defensa para el caso de que se formulen cargos en su contra.

Denegación de la presunción de inocencia

30. La fuente señala que la Constitución de 2014 protege el derecho a la presunción de inocencia y que en su artículo 96 declara expresamente que el acusado será considerado inocente hasta que sea juzgado en un tribunal de justicia imparcial que le dé garantías para ejercer el derecho de defensa.

31. Desde la detención, los medios de comunicación estatales han publicado afirmaciones falsas sobre el caso del matrimonio, entre otras cosas, su calidad de miembros de los Hermanos Musulmanes y su calificación de terroristas. La Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf no han tenido oportunidad alguna de refutar las acusaciones no oficiales. Por lo tanto, en la práctica el tribunal de la opinión pública les ha juzgado sin que hubiera cargos en su contra.

Comunicaciones conjuntas de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales

32. La Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf ya fueron objeto de un llamamiento urgente (núm. EGY 15/2017) emitido el 12 de octubre de 2017 conjuntamente por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona

al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Grupo de Trabajo acusa recibo de la respuesta del Gobierno de Egipto, de fecha 21 de diciembre de 2017.

Respuesta del Gobierno

33. El 16 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las aseveraciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que proporcionara, a más tardar el 18 de marzo de 2018, información detallada sobre la situación en que se encontraban la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf, así como sus observaciones acerca de esas aseveraciones. El Grupo también pidió al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho que justificaban el mantenimiento de la reclusión y proporcionara detalles relativos a la conformidad de las disposiciones legales invocadas y el proceso judicial con el derecho internacional, en particular con las normas del derecho internacional de los derechos humanos que son vinculantes para Egipto. Asimismo, el Grupo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf.

34. El 8 de marzo de 2018, el Gobierno solicitó que se prorrogara el plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de una semana para que el Gobierno enviara su respuesta el 2 de abril de 2018 a más tardar. El Gobierno remitió su respuesta a la comunicación el 27 de marzo de 2018.

35. En primer lugar, el Gobierno señala que Egipto es parte en varios tratados internacionales de derechos humanos, en particular:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado en 1982;
- b) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada en 1982;
- c) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que se adhirió en 1986;
- d) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990.

36. Según el Gobierno, la Constitución consagra varios derechos y obligaciones, incluidos los establecidos en los marcos de derechos humanos a nivel local e internacional que deben ser respetados, en particular el derecho a la dignidad, a la libertad personal y a la integridad física, la independencia del poder judicial, la libertad de opinión y el derecho a juicios justos e imparciales, como se detalla en los artículos 52, 65, 86 y 94 a 100 de la Constitución. El Gobierno afirma que estos derechos representan un símbolo de la democracia y son esenciales para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos. También están directamente relacionados con la respuesta a las acusaciones incorrectas que se hacen en la presentación.

37. El Gobierno afirma que, tal como se recoge en las actas de las vistas celebradas los días 19 y 26 de febrero de 2017, 4 de abril de 2017, 13 y 25 de mayo de 2017 y 29 de junio de 2017, el caso de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf se basó en una investigación llevada a cabo por la Dirección de Seguridad Interior de un complot de altos dirigentes de los Hermanos Musulmanes, entre ellos Mahmoud Ezzat Ibrahim Eissa (Guía Supremo) y Ahmed Ibrahim Munir Mustafa (Guía Supremo Adjunto), con miras a crear un brazo armado que llevara a cabo operaciones hostiles dirigidas a derrocar al Gobierno y coordinarse con los Ansar Bait al-Maqdis (Partidarios de la Santa Casa) para atacar a los cristianos.

38. El Gobierno señala además que Qatar ha apoyado esta conspiración y, con el acusado Yusuf Abdullah Ali al-Qaradawi como intermediario, ha hecho pagos mensuales de más de 30 millones de dólares. Afirma que Turquía también prestó apoyo financiero, con el acusado Hussein Mahmoud al-Qazzaz a cargo de la coordinación. El Gobierno afirma que Mohamed Kamal, alto dirigente a que dieron muerte las fuerzas de seguridad en

octubre de 2016, se encargó de la creación de grupos armados cuyos miembros recibirían entrenamiento militar en el extranjero.

39. Según el Gobierno, se encomendó a Ola Yusuf al-Qaradawi y Hosam al-Din Khalaf la tarea de transmitir instrucciones de los dirigentes de los Hermanos Musulmanes exiliados en Qatar a sus colegas en Egipto, aprovechando su puesto en la Embajada de Qatar en Egipto. El Gobierno afirma que la Sra. Al-Qaradawi utilizaba la residencia de vacaciones en la localidad de Ramses para celebrar reuniones de organización con dirigentes de los Hermanos Musulmanes en las que se asignaban misiones y se entregaba dinero. Afirma también que el matrimonio ocultaba documentos y dinero en esta residencia y que utilizaba un vehículo registrado a nombre del Sr. Khalaf para las operaciones de los Hermanos Musulmanes.

40. El Gobierno afirma que, el 1 de julio de 2017, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron detenidos y su domicilio registrado de conformidad con la orden de incautación e inspección de la fiscalía pública de 30 de junio de 2017, como se detalla en el caso núm. 316 de 2017. Fueron acusados de pertenecer a un grupo terrorista ilegal que atenta contra la Constitución y la ley; obstruye a los órganos del Estado y las autoridades públicas en la ejecución de sus tareas; atenta contra las libertades y los derechos públicos y privados; atenta contra la unidad nacional y la paz social mediante el terrorismo y presta a sabiendas ayuda material a un grupo terrorista consistente en apoyo financiero. Inicialmente el fiscal público decidió encarcelarles durante 15 días en espera de una investigación, pero al momento de redactar la presente opinión seguían en prisión preventiva.

41. El Gobierno sostiene que los derechos de las personas privadas de la libertad están amparados por los artículos 33 a 37 de la Ley núm. 396 de 1956, relativa a la Organización de las Prisiones. Todas las prisiones deben tener por lo menos un médico residente para la atención de los reclusos. Los reclusos que no puedan ser tratados en la cárcel o que se encuentren en estado crítico pueden ser trasladados a un hospital externo.

42. Según el Gobierno, la Sra. Al-Qaradawi, que se encuentra recluida en el pabellón de mujeres de la prisión de Al-Qanater, fue examinada por el médico de la prisión, que indicó que no tenía problemas de salud y que visitaba periódicamente la cafetería de la cárcel, donde en octubre había gastado 600 libras egipcias. El Sr. Khalaf, quien se encuentra recluido en la prisión de máxima seguridad núm. 2 de Tora, también fue objeto de un reconocimiento médico, que reveló que padecía los primeros síntomas de cataratas y desprendimiento del vítreo posterior. Recibió tratamiento adecuado por parte del personal médico de la cárcel y visita periódicamente la cafetería de la prisión, donde en octubre había gastado 2.000 libras egipcias. Los registros penitenciarios indican que no han recibido visitas de sus familiares desde el comienzo de su privación de libertad.

43. El Gobierno considera que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf han recibido la debida atención con arreglo a la Ley relativa a la Organización de las Prisiones y el reglamento penitenciario, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Gobierno sostiene que las acusaciones hechas por la fuente son infundadas.

44. Además, el Gobierno sostiene que el ordenamiento jurídico egipcio ofrece suficientes salvaguardias para las personas privadas de libertad de conformidad con las normas internacionales, incluido el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos 54 a 56 de la Constitución prevén garantías apropiadas y los artículos 85 y 86 de la Ley relativa a la organización de las prisiones permiten la supervisión judicial de las prisiones. Es imposible afirmar que las condiciones de los detenidos son deficientes y que no se les proveen las condiciones sanitarias y de vida adecuadas, ya que la ley faculta a la autoridad judicial para adoptar las medidas que considere oportunas de manera que todas las formas de detención sean legales.

45. El Gobierno concluye que todas las medidas que se adoptaron con respecto a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf estaban en conformidad con las normas internacionales, la Constitución y las leyes nacionales. Las aseveraciones de la fuente carecen de fundamento de hecho o de derecho.

Comentarios adicionales de la fuente

46. La respuesta del Gobierno fue comunicada a la fuente el 27 de marzo de 2018 para que formulara nuevas observaciones. En su respuesta de 9 de abril de 2018, la fuente sostiene que la detención y reclusión continuada de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf son arbitrarias y vulneran el derecho internacional, a pesar de las afirmaciones en contrario del Gobierno. La fuente observa que casi la mitad de la respuesta del Gobierno se refiere a otras acusaciones contra altos miembros de los Hermanos Musulmanes, incluido el padre de la Sra. Al-Qaradawi, el Jeque Yusuf al-Qaradawi, y que atribuyen culpabilidad por asociación a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf y que el Gobierno intenta reiteradamente refutar las acusaciones concretas que figuran en la comunicación con denegaciones generales en que se limita a mencionar disposiciones del derecho internacional y nacional de los derechos humanos.

47. La fuente proporciona más información en apoyo de sus afirmaciones de que la detención de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf se inscribe en la categoría III por vulnerar su derecho a las debidas garantías procesales en razón de: a) la detención sin orden judicial; b) la falta de motivos para la detención y la reclusión sin cargos; c) la prolongada detención preventiva; d) la reclusión en régimen de incomunicación; e) la imposibilidad de consultar a un abogado; f) la denegación del acceso a información; y g) la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La fuente afirma que, si bien Qatar no tiene en la actualidad una embajada que funcione en Egipto, los derechos e intereses de sus ciudadanos están representados por la Embajada de Omán, que ha presentado numerosas solicitudes de visitas, transferencias, mejores condiciones de detención, puesta en libertad y mayor información, las que han sido denegadas categóricamente.

48. La fuente también reitera sus aseveraciones de que las condiciones de detención equivalen a un trato cruel, inhumano y degradante, sobre la base de: a) los abusos y malos tratos con impunidad; b) la denegación de atención médica adecuada; y c) el aislamiento prolongado.

Deliberaciones

49. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno su amplia colaboración y sus comunicaciones en relación con la privación de libertad de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf.

50. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹.

51. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se denuncia que la autoridad pública no ha reconocido a alguien ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley².

52. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables³. Por consiguiente, incluso si la reclusión es compatible con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo es con las disposiciones pertinentes del derecho internacional

¹ Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

² Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639; y las opiniones núm. 41/2013, párr. 27; y núm. 59/2016, párr. 61.

³ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, párrafo quinto del preámbulo; las resoluciones 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15 de la Comisión de Derechos Humanos, y las resoluciones 6/4, párr. 1 a); y 10/9 del Consejo de Derechos Humanos.

de los derechos humanos⁴. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales⁵.

Categoría I

53. El Grupo de Trabajo considerará si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

54. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado con pruebas fidedignas, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron detenidos sin orden judicial. En principio, la detención sin una orden judicial válida debe ser considerada *ipso facto* una infracción de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a la falta de fundamento jurídico.

55. El fundamento jurídico que se hace valer para la detención y la reclusión de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf adolece de otros defectos graves. Como afirman los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley⁶. Para hacer valer ese fundamento jurídico, las autoridades deberían haber informado a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf de los motivos de su detención o de los cargos en su contra al momento de su detención; no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

56. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha especificado cuándo la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf pudieron ponerse en contacto con familiares, abogados o funcionarios consulares o recibir sus visitas, ni ha aportado pruebas documentales, como una copia de la orden de detención y los registros de visitas o de llamadas, para demostrar que se han puesto en contacto con alguno de ellos desde su detención el 30 de junio de 2017. El Grupo observa también que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf no comparecieron sin demora ante un juez ni se les otorgó el derecho a incoar una acción ante un tribunal para que determinase sin demora la legalidad de la detención de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto; ello les privó también de un recurso judicial efectivo por la vulneración de sus derechos y libertades consagrados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, y 14 párrafo 1, del Pacto.

57. El Grupo observa con profunda preocupación que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron sometidos a un régimen de incomunicación, se les negó el acceso a un abogado, atención médica y medicamentos y que fueron sometidos a privación de sueño. El Grupo de Trabajo, en su jurisprudencia, siempre ha sostenido que la reclusión de una persona en régimen de incomunicación infringe el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez⁷. Los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también confirman la inacceptabilidad de la detención en régimen de incomunicación.

58. El Grupo de Trabajo observa a este respecto que el Comité contra la Tortura ha afirmado claramente que la reclusión en régimen de incomunicación entraña condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha instado sistemáticamente a los Estados

⁴ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 47; 76/2017, párr. 49; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

⁵ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 48; 88/2017, párr. 24; 83/2017, párr. 60; 76/2017, párr. 50; y 33/2015, párr. 80.

⁶ Véase A/HRC/30/37, párr. 12.

⁷ Véase la opinión núm. 93/2017, párr. 49.

⁸ Véase A/54/44, párr. 182 a).

a declarar ilegal la reclusión en régimen de incomunicación⁹. Las palizas y la denegación de cuidados médicos y medicamentos sufridos por la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf parecen confirmar los peores temores sobre la detención en régimen de incomunicación. Será difícil para los detenidos y reclusos que han sido golpeados y que no cuentan con las condiciones mínimas para un buen estado de salud, en contravención de los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, iniciar un procedimiento judicial para impugnar la legalidad de su detención.

59. Por consiguiente, el Grupo considera que la detención y el encarcelamiento de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Categoría III

60. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fueron objeto la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf eran de gravedad tal que conferían a su privación de libertad carácter arbitrario con respecto a la categoría III.

61. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado con pruebas fidedignas, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron detenidos sin orden judicial y no fueron informados prontamente de las razones de su detención ni de los cargos en su contra. Si bien el Gobierno afirma que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron detenidos en el marco de la ley y con las debidas garantías procesales y que sus leyes prevén garantías jurídicas y la supervisión judicial de conformidad con las normas internacionales, no ha especificado cuándo la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron autorizados a ponerse en contacto con su familia, abogados o funcionarios consulares o recibir sus visitas, o a presentar pruebas documentales como la copia de la orden de detención y los registros de visitas o telefónicos, para demostrar que se ha tenido algún contacto con ellos desde su detención el 30 de junio de 2017.

62. El Grupo observa que las órdenes de detención temporal no son “temporales” cuando se renuevan automáticamente y de forma indefinida. Si bien el carácter razonable de la demora en llevar la causa a juicio se debe estudiar atendiendo a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta la complejidad de esta, el Gobierno no ha aportado justificación alguna, sobre la base de los principios de legitimidad, necesidad y proporcionalidad, para la prisión preventiva de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf, que ya ha durado casi diez meses y no hay indicios de que su juicio penal vaya a iniciarse en breve. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha juzgado a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf en un plazo razonable ni les ha puesto en libertad, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

63. El Gobierno tampoco ha respetado el derecho de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf a disponer de asistencia jurídica en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales, ni su derecho a una audiencia pública e imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto. Cuando eran llevados ante un juez para la prórroga de las órdenes de detención temporal, la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf podían hablar con su abogado durante dos o tres minutos cada vez, pero no a puerta cerrada.

64. El Gobierno tampoco ha respetado la presunción de inocencia de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 10, párrafo 1, y 14, párrafo 2, del Pacto, y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Al difundir en los medios de comunicación estatales declaraciones que les calificaban de miembros de los Hermanos Musulmanes y terroristas, incluso antes de haber sido acusados oficialmente o juzgados, y sin haber tenido la

⁹ Véanse A/54/426, párr. 42 y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

posibilidad de refutar esas acusaciones no oficiales, el Gobierno infringió el derecho a la presunción de inocencia de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf. El Grupo de Trabajo recuerda que todos los funcionarios públicos deben abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio y, por ejemplo, abstenerse de formular declaraciones públicas en las que se asevere que el acusado es culpable¹⁰. Si bien se debe llegar a un equilibrio entre la presunción de inocencia y el derecho de la población de una sociedad democrática a estar informada, este derecho debe ser proporcionado a la presunción. Además, la prórroga prácticamente automática de la prisión preventiva de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf por parte de los tribunales, sin tener en cuenta las garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial, también indica que se ha vulnerado la presunción de inocencia en su caso.

65. Las penalidades padecidas por la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf en la cárcel constituyeron un trato cruel, inhumano y degradante, que contraviene el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto y el principio 6 del Cuerpo de Principios, además de las disposiciones aplicables de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹. Esa situación redundaría en grave desmedro de su defensa y obstaculizaría su ejercicio del derecho a un juicio imparcial.

66. Además, el Grupo de Trabajo se remite a la Regla 45, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en que se dispone que el aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. En la regla 44 se describe el aislamiento prolongado como aquel que se extiende durante un período superior a 15 días consecutivos. El Comité de Derechos Humanos ha observado que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7¹².

Derecho a asistencia consular

67. El Grupo de Trabajo observa que, en relación con la Sra. Al-Qaradawi, el Gobierno no ha seguido los procedimientos formales necesarios a fin de establecer que existe un fundamento jurídico para la detención y reclusión de un extranjero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 7, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en las que Egipto es parte.

68. De acuerdo con el artículo 16, párrafo 7, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención: a) las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida; b) la persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades y toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades; c) se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 83/2017, párr. 79; y 33/2017, párr. 86 e). Véanse también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, sobre libertad y seguridad personales, párr. 30, y *Gridin c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997), párrs. 3.5 y 8.3.

¹¹ Véanse también el artículo 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹² Véase la observación general núm. 20 (1992) del Comité, relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 6.

69. En el artículo 36, párrafo 1 b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se establece que un ciudadano extranjero “arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva” debe ser informado “sin dilación” acerca de sus derechos de informar de su detención a los funcionarios consulares y que cualquier comunicación dirigida a estos le sea transmitida “sin demora”. A ello se añade el derecho que tienen los funcionarios consulares a ser informados de la detención y mantener una comunicación (art. 36, párr. 1 b)), así como a organizar la defensa ante los tribunales y a visitar a esa persona (art. 36, párr. 1 c)).

70. El Grupo de Trabajo señala que la Asamblea General ha reafirmado categóricamente el deber de los Estados partes de hacer respetar plenamente y cumplir la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, particularmente en relación con el derecho que tienen todos los ciudadanos extranjeros, sea cual sea su estatus migratorio, a comunicarse con un funcionario consular del Estado que envía en caso de arresto, encarcelamiento, prisión preventiva o detención, y la obligación del Estado receptor de informar sin demora al ciudadano extranjero de sus derechos en virtud de la Convención¹³.

71. Además, el Conjunto de Principios reconoce en el principio 16, párrafo 2, la importancia de la asistencia consular a un extranjero detenido o encarcelado, al mencionar de manera específica su derecho a “ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional”.

72. Las Reglas Nelson Mandela disponen, en su regla 62, párrafo 1, que los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales¹⁴.

73. Dada la limitada disponibilidad de recursos para las personas en el ámbito internacional, la protección consular resulta valiosa para los extranjeros que se encuentran en situación de desventaja por la falta de familiaridad con la legislación, las costumbres y hasta el idioma locales. Además, cabe señalar que la institución de la protección consular no solo sirve a los intereses de la persona extranjera detenida y del Estado que los propugna, sino que también defiende los intereses de la comunidad internacional en su conjunto al facilitar el intercambio internacional y reducir la posibilidad de fricción entre los Estados por el tratamiento de sus nacionales¹⁵.

74. A la luz de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha respetado el derecho de la Sra. Al-Qaradawi a la protección consular de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, consagrado en el artículo 16, párrafo 7, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, durante su detención y reclusión iniciales, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

75. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

Categoría V

76. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf constituye discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

¹³ Véase la resolución 72/179 de la Asamblea General, párr. 32. Véanse también las resoluciones 72/149, párr. 4 k), y 72/188, párr. 15 g), de la Asamblea General y la resolución 37/28, para. 2 j), del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁴ Véase también A/HRC/30/37, anexo, directriz 21, que establece que se debe permitir la supervisión de todos los lugares de detención de inmigrantes y la presentación de información pública por los funcionarios consulares (previa solicitud de las personas detenidas en el contexto de la inmigración).

¹⁵ Véase la opinión núm. 58/2017, párr. 64.

77. La fuente sostiene que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf han sido calificados por el Gobierno de culpables por asociación por ser la hija y el yerno del Jeque Yusuf al-Qaradawi, destacada figura de los Hermanos Musulmanes, con sede en Qatar. Inicialmente el Gobierno afirmó que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf habían sido detenidos por incumplir la congelación de activos impuesta al Jeque Yusuf al-Qaradawi; posteriormente formuló acusaciones más sustanciales contra ellos que afirmaban que el bien en cuestión, la residencia de vacaciones en la localidad de Ramses, hacía las veces de lugar de encuentro para compatriotas de su padre.

78. El Gobierno sostiene que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf fueron detenidos y acusados de pertenecer a un grupo terrorista ilegal, pero no ha formulado más que afirmaciones vagas en el sentido de que su residencia hacía las veces de escondite de los Hermanos Musulmanes. Tampoco han sido acusados formalmente ni juzgados por el delito imputado.

79. El Grupo de Trabajo no puede más que llegar a la conclusión de que la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf han sido detenidos y encarcelados por sus vínculos familiares con el Jeque Yusuf al-Qaradawi. Esta es la única explicación plausible de la vulneración de la igual protección de la ley de que han sido objeto, como se ha señalado anteriormente. Nadie podrá ser privado de su libertad por los delitos, reales o no, cometidos por sus familiares consanguíneos o políticos en una sociedad libre y democrática.

80. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf constituye una contravención del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por tratarse de discriminación por motivos de consanguinidad y relaciones familiares, que lleva a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos y que, por tanto, se inscribe en la categoría V.

81. Este es solo uno de varios casos sometidos al Grupo de Trabajo en los últimos cinco años en relación con la privación arbitraria de la libertad en Egipto¹⁶. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹⁷.

Opinión

82. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ola Yusuf al-Qaradawi y Hosam al-Din Khalaf es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, 7, 9, 10, 12, 14, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 16, párrafo 7, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y se inscribe en las categorías I, III y V.

83. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y los principios establecidos en las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

84. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 83/2017, 78/2017, 30/2017, 60/2016, 54/2016, 42/2016, 41/2016, 7/2016 y 6/2016.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 51/2017, párr. 57; 56/2017, párr. 72; 78/2017, párr. 86; y 83/2017, párr. 89.

85. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias de la privación arbitraria de la libertad de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf, y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

86. Con arreglo al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que adopten las medidas apropiadas.

Procedimiento de seguimiento

87. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se ha ofrecido una indemnización u otra reparación a la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf;

c) Si se ha investigado la vulneración de los derechos de la Sra. Al-Qaradawi y el Sr. Khalaf y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o introducido modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para poner en práctica la presente opinión.

88. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que haya encontrado para poner en práctica las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

89. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para poner en práctica sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

90. El Grupo pide al Gobierno que difunda la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios a su alcance.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁸.

[Aprobada el 23 de abril de 2018]

¹⁸ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.